



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO: 3207/2024

AUTOS: “SOLARTEC SA c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Buenos Aires,

LOS DRES. SEBASTIÁN E. RUSSO Y FERNANDO STRASSER DIJERON:

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución n° 2023-35103-APN-DRLF#MT que desestimó el recurso de impugnación administrativo deducido contra la Resolución N°2023-24396-APN-DRLF#MT que impuso una multa al actor, en virtud de las infracciones cometidas al artículo agregado sin número a continuación del artículo 40 de la ley 11.683.

Que notificada la actora de ello, se le hizo saber que la resolución en cuestión agotaba la instancia administrativa y que aquella podía ser recurrida por la vía prevista en el art. 10 inc. b) de la Resolución METySS N° 655/05 y sus modif.

Que en tales circunstancias, se ordenó la elevación de las actuaciones a esta Alzada dando cuenta que la accionante cumplió con el requisito del pago previo de la multa impuesta, tal como surge de la boleta de depósito correspondiente a la deuda que se le imputa. (Conf. art. 15 de la ley 18820).

Que corresponde en este estado verificar los demás requisitos de admisibilidad de recurso intentado.

Que tal como la norma lo prevé, el recurso deberá sujetarse a la forma, modo y plazos fijados en el artículo 9° de la Ley N° 23.473 y sus modificatorias. Atento ello, y a tenor de la reforma introducida por la ley 26.063, deberá presentarse con firma de letrado y con expresión de agravios ante el mismo organismo administrativo que dictó la medida y dentro de los treinta (30) días de notificada si el recurrente se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los cuarenta y cinco (45) días si se domicilia en el interior del país.

Que conforme se surge de las actuaciones administrativas digitalizadas que se acompañan, el remedio intentado contiene firma de letrado, domicilio electrónico y fue presentado en término.

Que sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que los fundamentos esgrimidos por la accionante en su recurso de apelación no resultan ser suficientes para desvirtuar las afirmaciones del organismo actuante al momento de dictar la resolución impugnada.

Que el organismo ha constatado que la persona afectada se encontraba prestando servicios en el lugar de la inspección, oportunidad en que atendió a los inspectores al momento del relevamiento y manifestó espontáneamente su fecha de ingreso, la forma y el monto de su remuneración, y días y horas cotidianas de trabajo, circunstancia que hace presumir la existencia de un vínculo laboral.

Que en este orden, ha de recordarse que los contenidos de la impugnación, que son los fundamentos de los agravios expuestos en el escrito recursivo, están relacionados íntimamente con la carga que le incumbe al interesado de motivar y fundar su queja, señalando punto por punto los errores en que se hubiera incurrido o las causas por las cuales la resolución que se controvierte se considera injusta o contraria a derecho.

Que tales recaudos no se encuentran configurados en el presenta caso, toda vez que los términos del memorial, lejos de constituir una crítica concreta y razonada, no controvierten el argumento central del pronunciamiento atacado, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso deducido.

Por lo expuesto corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada; y 2) Sin costas en la Alzada.

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:



Si bien comparto la solución que proponen mis distinguidos colegas Dres. Russo y Strasser, en cuanto a la necesidad de confirmar la resolución recurrida, considero pertinente efectuar algunas consideraciones.

En autos SOLARTEC S.A. cuestiona la Resolución del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social N° 35103 del 07/11/2023 que le impuso una multa de \$ 63.192, además de disponer la inscripción en el REPSAL por infracción al artículo agregado sin número a continuación del 40 de la ley 11.683 (t.o. 2010).

Sostiene el apelante que el organismo sin atender al planteo de nulidad efectuado contra el acta de inspección decidió aplicarle una sanción soslayando la realidad de la situación planteada.

En su memorial explica que a raíz de un acto inspectivo, llevado a cabo por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social -hoy Secretaria de Trabajo Empleo y Seguridad Social dependiente del Ministerio de Capital Humano- el 24 de agosto de 2022 a las 16.34 hs. en su planta industrial de la provincia de La Rioja, los inspectores actuantes detectaron prestando tareas de “seguridad” al Sr. Enrique Armando Nieva (DNI 34.160.427).

Manifiesta el apelante que el organismo rechazó un planteo de nulidad presentado contra el acta de inspección donde equivocadamente se indica que el Sr. Nieva se encontraba realizando tareas con carácter dependiente indicándose remuneración, días y horarios de labor, y que no percibía su haber a través de una entidad bancaria, cuando ello no es así.

Explica que Nieva no es empleado suyo y que el acta fue confeccionada en base a datos falsos y a manifestaciones unilaterales que no responden a la realidad de los hechos, por lo que constituye una flagrante arbitrariedad el rechazo al pedido de nulidad formulado.

Desde el punto de vista formal el impugnante efectuó el depósito previo exigido por el art. 15 de la ley 18820, por lo que corresponde proceder a la habilitación de la presente instancia, más aún si se tiene presente la modificación operada a partir de la incorporación del art. 25 bis. de la ley 19549 (conf. art. 44 ley 27.742).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico tanto ARCA (antes AFIP) como la Secretaría de Trabajo Empleo y Seguridad Social cuentan con amplias facultades de verificación y fiscalización a fin de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de los empleadores para así poder detectar la existencia de situaciones no declaradas.

Cabe tener presente que la normativa de Seguridad Social es de orden público.

Ello por cuanto no solamente involucra al trabajador, sino a toda la sociedad, dado que la falta de ingreso de los aportes y contribuciones en tiempo y forma, no solo afecta al trabajador que, en el futuro vera cercenados sus derechos previsionales, sino también al conjunto de los habitantes al privar del ingreso oportuno de fondos al Estado que tiene la obligación de volcar a la comunidad lo recibido, a través de la prestación servicios.

Ahora bien, sabido es que las actas labradas por un funcionario público en ejercicio de sus tareas gozan de presunción de legitimidad (conf. art. 12 de la ley 19.549), pero dicha presunción reviste el carácter de iuris tantum, por lo que pesa sobre la contraparte alegar y probar la ilegitimidad del acto administrativo impugnado (conf. CSJN Fallos 291:499; 294:69 entre otros).

En el caso que nos ocupa, se acompañó a la causa un acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado de SOLARTEC S.A. y el Sr. Enrique Armando Nieva (DNI 34.160.427) en virtud del cual las partes manifiestan haber llegado a un acuerdo conciliatorio y liberatorio respecto al vínculo que los uniera y que, según afirman no revestía el carácter de relación laboral. Tal acuerdo fue homologado por Resolución N° 635/2022 de fecha 22/09/2022 por la Secretaria de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo e Industria de la Provincia de La Rioja.

En este punto cabe tener presente que el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, en la redacción vigente al momento de la inspección -24/08/2022- establecía en su último párrafo que: En todos los casos, la homologación administrativa o judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales o liberatorios les otorga autoridad de cosa juzgada entre las partes que los hubieren celebrado, pero no les hará oponibles a los organismos encargados de la recaudación de los aportes, contribuciones y demás cotizaciones destinados a los sistemas de la seguridad social, en cuanto se refiera a la calificación de la naturaleza de los vínculos habidos entre las partes y a la exigibilidad de las obligaciones que de esos vínculos se deriven para con los sistemas de seguridad social. (Párrafo incorporado por el art. 44 de la ley 25.345 B.O. 17/11/2000).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

Planteada así la cuestión entiendo que corresponde confirmar la resolución impugnada, por lo que propongo: Habilitar la presente instancia judicial, confirmando la resolución recurrida. Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68 2do. párrafo CPCCN), atento la peculiaridad de la situación planteada. Así lo voto.ALP.

Por lo expuesto, el Tribunal por mayoría **RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada; y 2) Sin costas en la Alzada.

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la publicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25 y, oportunamente, remítase.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA -SUBROGANTE-

Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO STRASSER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAVIER BENITO PICONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38695502#497728694#20260810114548576